Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX

ALEXIS JIMÉNEZ

Apelante

V.

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN

Apelada

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

KLAN201900487

Caso Núm. D AC2013-1827 (701)

Sobre: DAÑOS Y PERJUCIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

El apelante, Alexis Jiménez, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la reclamación contra Correctional Health Services Corp. La sentencia apelada se dictó el 11 de septiembre de 2018 y notificó el 2 el octubre de 2018.

I

El señor Jiménez está confinado. El 12 de julio de 2013, presentó una demanda por daños y perjuicios, negligencia médica, violación de derechos civiles y discrimen contra la Administración de Corrección y la apelada. No obstante, no acompañó con la demanda el formulario de emplazamiento. El apelante atribuyó negligencia a la apelada, Correctional Health Services Corp., por no proveerle el tratamiento médico adecuado.

El TPI ordenó al apelante evidenciar el agotamiento del procedimiento administrativo disponible y le advirtió que su incumplimiento ocasionaría la desestimación del recurso.

Número Identificador
SEN2019

El apelante presentó copia de la respuesta dictada por la División de Remedios Administrativo del 5 de agosto de 2013, informándole que Correctional Health Services Corp. no aprobó la cirugía, porque su problema podía atenderse con audífonos. La agencia advirtió al apelante su derecho a solicitar reconsideración, dentro de los 20 días, a partir la notificación de la decisión.

El 25 de octubre de 2013, el apelante presentó *Moción en solicitud de sentencia al amparo de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.* El 13 de diciembre de 2013, presentó *Moción en solicitud de estado.* No existe trámite procesal alguno en el caso hasta el 25 de agosto de 2015, cuando el TPI le designó un abogado de oficio. El 7 de octubre de 2015, el Lcdo. Salgado asumió su representación legal y compareció a una vista el 18 de noviembre de 2015.

El 21 de octubre de 2016, el TPI ordenó la expedición de los emplazamientos a través de los alguaciles. El emplazamiento de la apelada se expidió el 1 de noviembre de 2016 y diligenció el 2 de diciembre de 2016.

El 2 de febrero de 2017, la apelada presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción, en la que alegó que: 1) el emplazamiento se diligenció a los tres años de presentada la demanda, 2) el demandante no canceló el arancel y 3) el apelante debió presentar un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones.

El 15 de febrero de 2018, la apelada reiteró la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. El TPI le concedió un término para que informara la situación actual del oído del apelante.

El 18 de abril de 2018, el abogado del apelante presentó una moción de renuncia.

El 25 de mayo de 2018 y el 12 de julio 2018, el apelante cumplió con la orden de informar el tratamiento recibido por la apelada.

El 11 de septiembre de 2018, el TPI desestimó con perjuicio la demanda, debido a que el emplazamiento se diligenció fuera del término establecido en ley. Además, señaló que el apelante tampoco agotó el procedimiento administrativo.

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que alega que el TPI erró al desestimar el caso por insuficiencia del emplazamiento y porque no agotó el procedimiento administrativo.

II

Α

EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Su propósito es notificar al demandado la existencia de una reclamación en su contra. Se considera el paso inaugural del debido proceso de ley, que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial sobre el demandado. El emplazamiento garantiza al demandado los derechos a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. La necesidad de garantizar esos derechos exige que el emplazamiento se realice conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018).

La presentación de la demanda debe incluir el formulario de emplazamiento. El tribunal está obligado ministerialmente a expedir los emplazamientos el mismo día de presentada la demanda. No obstante, para que cumpla esa obligación es necesario que, al momento de presentar la demanda, el demandante o su abogado, acompañen los emplazamientos correspondientes. Bernier González

v. Rodríguez Becerra, supra, págs. 648-649; Bco. Des. Eco. v. ZMC Surgery, 157 DPR 150, 154 (2002).

В

TÉRMINO PARA DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario del tribunal deberá expedir el emplazamiento el mismo día que se presentó la demanda, siempre que el demandante haya entregado los formularios de emplazamiento. Cuando el emplazamiento no se expide el día que se presentó la demanda acompañada de los formularios de emplazamiento, el Tribunal otorgará el tiempo de la tardanza al que los demandantes tienen para diligenciarlo. No obstante, para que eso ocurra, el demandante tiene que presentar oportunamente una solicitud de prórroga. El Tribunal Supremo de PR interpretó que no es precisamente una solicitud de prórroga, sino una moción solicitando la expedición de los emplazamientos. Sin embargo, la demandante no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un período irrazonable para presentarla. Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, págs. 648-650.

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil establece claramente que la Secretaria está obligada a expedir los emplazamientos el mismo día que se presentó la demanda, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese día. Así expedido, la demandante tiene ciento veinte días para diligenciarlo. Este término es improrrogable. causa de acción será desestimada La automáticamente, si el demandante no diligencia los emplazamientos dentro los 120 días. El tribunal no tiene discreción para extender dicho término, cuando la Secretaria expide los emplazamientos el mismo día que se presentó la demanda. Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, págs. 648-649.

Otro escenario ocurre cuando la Secretaria no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento. La Regla 4.3 (c), *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado la Secretaria será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. No obstante, para que eso ocurra, el demandante tiene que solicitar la expedición de los emplazamientos diligentemente. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 649-650.

Un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento ocasiona la desestimación con perjuicio. Un segundo incumplimiento constituye una adjudicación en los méritos y conlleva la desestimación con perjuicio. Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, pág. 652.

Π

El TPI desestimó correctamente la demanda por insuficiencia en el emplazamiento. El apelante no emplazó a la apelada dentro del término de ciento veinte días establecido en ley. Jiménez presentó la demanda el 12 de julio de 2013, pero no acompañó los formularios de emplazamiento. La Secretaria del TPI no expidió los emplazamientos, porque el apelante no los acompañó con la demanda.

El 25 de agosto de 2015, el TPI le designó un abogado de oficio. Sin embargo, no es hasta el 1 de noviembre de 2016 que, por orden del tribunal, se expidió el emplazamiento de la apelada. El emplazamiento se diligenció el 2 de diciembre de 2016. A esa fecha, habían transcurrido aproximadamente tres años y tres meses de presentada la demanda, sin que el apelante ni su abogado hicieran gestión alguna para requerir el diligenciamiento del emplazamiento.

No obstante, se modifica la sentencia únicamente para corregir que la desestimación es sin perjuicio, debido a que se trata

KLAN201900487

de un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada a los efectos de que la desestimación es sin perjuicio y no con perjuicio como concluyó erróneamente el TPI. Por lo demás se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos disiente, pues hubiese confirmado la sentencia en su totalidad. Ello porque el foro apelado correctamente desestimó con perjuicio la demanda, pues la misma no procedía en los méritos, por razón de que el asunto objeto de ella fue atendido, de forma final y firme, a través del proceso de remedios administrativos. Véase, por ejemplo, Santana Caquías v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, Sentencia de 29 de diciembre de 2015, KLAN201501548. En efecto, el foro apelado expresamente, y acertadamente, concluyó que la "solicitud de remedio administrativo fue atendida" y que "[s]i no estaba de acuerdo con dicha respuesta debía haber solicitado reconsideración o acudir en revisión administrativa". En estas circunstancias, luego de 6 años de litigio, no procede de forma alguna que se permita el reinicio de otra demanda para litigar un asunto que ya se adjudicó de forma final y firme en el foro administrativo y que, además, ya fue atendido, adecuadamente y muy diligentemente, por el foro apelado.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones